En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de agosto del año dos mil veintiséis, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Guillermo Daniel HANSEN y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI y Dr. Julián Emil JALIL para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **" <PER_1> , <PER_2> y Otros S / Daños y perjuicios (Expte 523 Año 2025)** venidos del Juzgado Civil y Comercial de esta ciudad (Expte.108 /2024.) en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN**: ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL dijo:

I.- Antecedentes del caso. En las presentes actuaciones con fecha 27/11/2025, se dictó sentencia definitiva, la cual fue apelada por la parte actora el día 03/12/2025 (ID 2164195). Dicho recurso fue concedido libremente mediante providencia de fecha 09/12/2025. Posteriormente, la recurrente expresó agravios en fecha 26/02/2026 (ID 2240922). Corrido el traslado pertinente, la parte demandada no hizo uso de tal facultad.

II.- La sentencia. Con fecha 27 de noviembre de 2025 se dictó sentencia de primera instancia en las presentes actuaciones, mediante la cual se resolvió admitir parcialmente la demanda promovida por <PER_1> contra <PER_2> , <PER_3> y <TEXTO_ANONIMIZAR> <PER_4> .

Documento anonimizado por AymurAI

En dicho pronunciamiento se atribuyó la responsabilidad por el hecho dañoso en un cincuenta por ciento (50%) a cada uno de los intervinientes y, en consecuencia, se condenó a los demandados y a la citada en garantía —en los términos y límites de la cobertura— al pago de la suma de pesos quinientos diez mil ($ 510.000), en concepto de daño material y gastos médicos, con más los intereses establecidos en el considerando respectivo, dentro del plazo de diez (10) días de quedar firme la sentencia.

Se rechazaron, asimismo, los rubros lucro cesante e incapacidad sobreviniente.

Las costas fueron impuestas a los demandados y a la citada en garantía, en el límite de la cobertura y conforme el porcentaje de responsabilidad atribuido, regulándose los honorarios de los letrados intervinientes y peritos en los porcentajes fijados en el decisorio, con más el impuesto al valor agregado en caso de corresponder.

Finalmente, se dispuso que, una vez firme la sentencia, los demandados y la citada en garantía abonen la tasa de justicia conforme el porcentaje de responsabilidad fijado, ordenándose su registración y notificación en los términos de ley.

III.- Los agravios de la parte actora. La recurrente se agravia con eje en los siguientes tópicos. En *primer lugar*, cuestiona la atribución de culpa concurrente en un 50% para cada parte, por entender que la sentencia incurre en una errónea valoración de la prueba, en particular de la pericia accidentológica, omitiendo considerar el exceso de velocidad del demandado como factor determinante del siniestro.

En *segundo término*, se agravia respecto de los rubros indemnizatorios. En cuanto al lucro cesante, cuestiona su rechazo por falta de prueba, invocando las declaraciones testimoniales y otros elementos como suficientes para acreditar su actividad e inactividad posterior al hecho. En

Documento anonimizado por AymurAI

relación con la incapacidad sobreviniente, objeta su encuadre como daño estético y su consecuente rechazo, sosteniendo que el porcentaje pericial debía ser indemnizado por su incidencia en su capacidad productiva.

Finalmente, solicita la revocación del pronunciamiento en los aspectos indicados.

IV.- Metodología empleada para el tratamiento de las cuestiones. Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, Vieyra, Witcomb, Jorge R. c. Caisso, María M, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982; y jurisprudencia local: CACR, en autos: "V, J y otro c/ <PER_5> (M) s/ Sumarísimo", Expte. Nro. 556/15, entre otros).

Teniendo en cuenta el art. 7 de la Carta de Derechos de los Ciudadanos de la Provincia del Chubut ante la Justicia (Ley V - Nº 108), el presente acto jurisdiccional se redactará de la forma más clara y comprensible para sus

Documento anonimizado por AymurAI

destinatarios, intentando emplear una sintaxis y estructura sencilla, sin perjuicio del rigor técnico que sea necesario.

V.- Suficiencia de los agravios. Los agravios vertidos por las apelantes**,** refieren a la parte del fallo que ponen en crisis, e indican los errores del judicante de grado que son considerados como causa eficiente de dichos agravios, por lo tanto, constituyen una crítica suficiente, concreta y razonada de la sentencia de grado, en los términos del art. 268 del CPCC lo que habilita su estudio.

VI. Tratamiento de los agravios.

VI.1.- Atribución de responsabilidad. Culpa concurrente. Ingresando al tratamiento de los agravios, cabe señalar que el agravio dirigido a cuestionar la atribución de responsabilidad no logra desarticular el núcleo argumental del pronunciamiento, que se sostiene en una valoración razonada y consistente del material probatorio incorporado al proceso.

En este sentido, se debe tener en cuenta que el material probatorio debe ser apreciado en su conjunto mediante la concordancia o discordancia que ofrezcan los distintos elementos de convicción arrimados al proceso que llevan al ánimo del Juez la convicción de la verdad de los hechos (Ver mi criterio en CAPM, en autos: "C. J. P. c/ P. A. s/ pago por consignación", Expte 55/2017, Sent. del 25/07/17, Reg N° 53/17 SDL).

En efecto, en cuanto a la atribución de responsabilidad del asunto sometido a la jurisdicción, el dato decisivo del caso radica en la imposibilidad de establecer, con el grado de certeza exigible, cuál de los conductores intervinientes transgredió la señal lumínica que regulaba la intersección.

Documento anonimizado por AymurAI

Esta indeterminación no carece de relevancia jurídica, sino que delimita el alcance mismo de la imputación causal, al impedir la reconstrucción de una secuencia fáctica que permita asignar el resultado dañoso a una única conducta infractora.

Frente a este escenario, la magistrada de grado no adopta una solución arbitraria, sino que construye un razonamiento jurídico sustentado en los elementos objetivos de la causa —entre ellos, la condición de embistente del vehículo conducido por el demandado y la dinámica del impacto—, integrándolos con las reglas de la experiencia propias de este tipo de siniestros.

En este marco, la atribución de responsabilidad concurrente no responde a un criterio de equidad abstracta, sino a la constatación de que ambos intervinientes se encontraban sujetos a deberes concurrentes de cuidado, cuya observancia no ha podido ser acreditada en términos que permitan excluir la incidencia causal de alguno de ellos.

En particular, tratándose de una intersección semaforizada, la carga de demostrar la infracción a la señal lumínica pesa sobre quien la invoca (art. 381 del CPCCC). La ausencia de prueba concluyente sobre este extremo impide fundar una imputación exclusiva, clausurando toda posibilidad de desplazar íntegramente la responsabilidad hacia uno solo de los conductores.

A su vez, el deber de circular con dominio efectivo del vehículo y adecuar la conducción a las condiciones del tránsito —lejos de constituir una mera pauta abstracta— opera como un estándar concreto de diligencia cuya inobservancia integra el juicio de reproche causal, aun en contextos de incertidumbre probatoria.

Así, la distribución de responsabilidad en partes iguales se presenta como la derivación lógica de un cuadro probatorio que no permite reconstruir una causalidad excluyente, solución que no ha sido eficazmente

Documento anonimizado por AymurAI

controvertida por la recurrente mediante una crítica dirigida a los fundamentos estructurales de la decisión.

En consecuencia, corresponde confirmar lo resuelto en la instancia de origen en este punto.

VI.2.- Lucro cesante. En lo que respecta al agravio vinculado al lucro cesante, corresponde señalar, —como punto de partida—, que no se advierte en autos una acreditación concreta y suficiente de su existencia ni de su cuantía.

En efecto, la procedencia de este rubro exige la producción de prueba idónea, —directa o, en su caso, indiciaria—, que conduzca a la certeza sobre la efectiva frustración de ganancias.

Tal exigencia probatoria no se satisface con meras afirmaciones, sino que requiere elementos objetivos que permitan tener por configurado el perjuicio alegado, conforme lo ha destacado la magistrada de grado.

Sin embargo, del análisis de las constancias de la causa no surge elemento alguno que respalde la postura de la quejosa, por lo que corresponde su rechazo, en los términos del art. 381 del C.P.C.C.

En esta línea, tiene dicho el Máximo Tribunal provincial que "el lucro cesante no indemniza la pérdida de una mera expectativa o probabilidad abstracta de beneficios futuros, sino la privación de ingresos respecto de los cuales el damnificado tenía un derecho cierto al momento del hecho dañoso" (STJCh, "P. A. A. c/ M. R s/ Daños y Perjuicios", Expte. Nº 21.667-P-2.009, Sent. N° 002/2009).

En consonancia, el art. 1738 del Código Civil y Comercial de la Nación lo define como el "*beneficio económico esperado de acuerdo a la probabilidad objetiva de su obtención*", lo que exige una acreditación suficiente y concreta de dicha probabilidad.

Documento anonimizado por AymurAI

En igual sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que el lucro cesante se configura a partir de ventajas económicas fundadas en probabilidades objetivas debidamente comprobadas, cuya admisión requiere una demostración estricta del beneficio económico frustrado (CSJN, 29/11/2005, "Gerbaudo c/ Provincia de Buenos Aires", DJ 2006-I, 518).

De allí que el lucro cesante no pueda presumirse ni fundarse en conjeturas, sino que su existencia debe inferirse a partir de indicios precisos, graves y concordantes que permitan tener por acreditada la pérdida de ingresos alegada (Picasso, S. y Sáenz, L., *Tratado de Derecho de Daños,* La Ley, 2019).

Bajo tales parámetros, y ante la ausencia de prueba que permita verificar la efectiva producción del perjuicio invocado, el agravio no prosperara.

VI.3.- Incapacidad sobreviniente y daño estético. La actora se agravia del rechazo de la incapacidad sobreviniente. Sostiene que la sentencia redujo las cicatrices a una consecuencia exclusivamente extrapatrimonial y omitió reconocer su incidencia incapacitante, en desmedro del principio de reparación plena.

El agravio debe prosperar.

La cuestión decisiva consiste en establecer si la ausencia de limitación funcional permite excluir, por sí sola, una secuela estética del ámbito de la incapacidad física permanente contemplada por el art. 1746 del CCCN.

Entiendo que no.

Preliminarmente, corresponde precisar que el denominado daño estético no configura una categoría autónoma respecto del daño patrimonial o extrapatrimonial. La cicatriz constituye una alteración de la integridad corporal y son sus consecuencias las que pueden proyectarse sobre uno, otro o ambos ámbitos, según el caso. De allí que una secuela estética

Documento anonimizado por AymurAI

permanente pueda integrar la incapacidad física atribuible al damnificado. La autonomía corresponde, entonces, a las consecuencias resarcibles y no a la lesión que les sirve de origen. (JALIL, Julián Emil, *Accidentes de tránsito*, t. I, 1.ª ed., Ciudad Autónoma de Buenos Aires, La Ley, 2025, pp. 299-305).

Esta distinción resulta fundamental porque evita identificar indebidamente la lesión estética con el daño extrapatrimonial. Que una secuela sea visible o incida sobre la apariencia de la persona no determina, por esa sola circunstancia, el ámbito jurídico en el que habrá de ser reparada. Lo relevante es establecer qué consecuencias produce.

Bajo esta lógica, tampoco puede equipararse incapacidad física con limitación funcional. Esta última constituye una posible manifestación de aquella, pero no la agota. Una cicatriz permanente puede no restringir el movimiento y, sin embargo, comprometer de modo permanente la integridad física y proyectarse sobre las aptitudes y la vida de relación de la persona. El principio de reparación plena consagrado en el art. 1740 del CCCN exige atender a esas distintas repercusiones, especialmente cuando la propia pericia incluye la secuela dentro del porcentaje incapacitante. (JALIL, Julián Emil, *Accidentes de tránsito*, t. I, 1.ª ed., Ciudad Autónoma de Buenos Aires, La Ley, 2025, pp. 303-304).

Esta concepción ya ha sido receptada por esta Cámara. En precedentes anteriores sostuve que la cicatriz puede integrar la incapacidad física y que lo resarcible no es el daño naturalístico en sí mismo, sino sus consecuencias, que pueden proyectarse simultáneamente sobre la esfera psicofísica y extrapatrimonial sin generar una duplicación resarcitoria. (CAPM, "J., <PER_6> . y otros s/ Daños y perjuicios", SD N.° 31/2025; " <PER> . c/ <PER> . s/ Daños y perjuicios", SD N.° 8/2026).

El caso presenta precisamente tal circunstancia.

Documento anonimizado por AymurAI

La pericia médica es determinante en cuanto a la existencia y entidad de las secuelas. El Dr. <PER>, aplicando el Baremo General para el Fuero Civil de Altube-Rinaldi, determinó una incapacidad física total del 14 %: un 1 % por la cicatriz del miembro superior y un 13 % por la cicatriz localizada en cabeza y cuello, esta última descripta como de más de 8,1 cm por más de 4,1 cm, retráctil y normotrófica. (Pericia Médica de fecha 19/03/2025. ID-1838055)

Es cierto que el experto también indicó que el actor no presenta limitación funcional ni requiere prácticas médicas o tratamientos. Sin embargo, ambas conclusiones no son incompatibles. La ausencia de restricción funcional no equivale a inexistencia de incapacidad física, ya que, mientras la primera refiere a la conservación de determinadas funciones corporales, la segunda remite a una secuela permanente que el perito valoró y cuantificó como incapacitante.

En por ello que, sostengo que la sentencia de grado confundió ambos planos al inferir, de la ausencia de limitación funcional, que las cicatrices carecían de relevancia incapacitante, cuando la propia pericia reconoció una alteración corporal permanente y le atribuyó un 14 % de incapacidad.

Ese porcentaje no traduce una mera consideración estética ni determina, por sí solo, la indemnización, sino más bien, constituye una pauta técnica relevante para valorar la incapacidad psicofísica, cuya reparación, conforme al art. 1746 del CCCN, atiende a la disminución permanente de las aptitudes para desarrollar actividades productivas o económicamente valorables, sin circunscribirse a la capacidad estrictamente laboral ni exigir una pérdida efectiva de ingresos.

En consecuencia, corresponde admitir el agravio y revocar parcialmente la sentencia en cuanto rechazó la incapacidad sobreviniente. Su cuantificación deberá practicarse en la instancia de origen mediante la readecuación de la

Documento anonimizado por AymurAI

fórmula Méndez, tomando como pauta el 14 % de incapacidad determinado pericialmente y con arreglo a lo dispuesto por el art. 1746 del CCCN.

VII. Conclusión. En consecuencia, corresponde hacer lugar parcialmente al recurso de apelación y revocar la sentencia en cuanto rechazó la incapacidad sobreviniente, disponiendo que en la etapa de ejecución de sentencia se cuantifique la incapacidad sobreviniente con el 14 % determinado pericialmente conforme las pautas del art. 1746 del CCCN. En lo demás, el pronunciamiento debe ser confirmado.

VIII.- La readecuación de costas. Sin perjuicio de tratarse de una resolución revocatoria de la sentencia de primera instancia, lo resuelto no altera lo dispuesto de manera medular en la sentencia de grado, por lo que no corresponde modificar ésta última en lo que concierne la regulación de honorarios profesionales y a la imposición de costas..

IX. La imposición de costas en la alzada. La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, <DIRECCION_1> . c. <PER_9> y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP - DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, " <PER_10> y otro c. O.S.F.A. (Obra Social

Documento anonimizado por AymurAI

de la Fuerza Aérea) y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por cuanto, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

Bajo este criterio, y teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado corresponde imponer las costas por el recurso interpuesto 70 % a la parte actora y en el 30 % a la parte demandada, en atención al vencimiento parcial y recíproco verificado en esta instancia (arts. 69 y 72 del CPCC).

IX. La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. Al ser el presente un proceso susceptible de apreciación pecuniaria, dicha regulación se efectuará en porcentual (cfr. art. 46 Ley XIII N° 4).

Teniendo en cuenta el destino de los agravios planteados y las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios del letrado de parte actora, Dr. <PER_11> en el 28%, sobre la cantidad fijada en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la Ley Arancelaria).

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota PARCIALMENTE por la **AFIRMATIVA**.

Documento anonimizado por AymurAI

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

I – Antecedentes – Sentencia y Agravios

Considero que han sido suficientemente reseñados por el colega preopinante los antecedentes del caso, lo resuelto en primera instancia y los agravios expresados por la parte actora apelante, por lo que me remito a dicha síntesis en homenaje a la brevedad. En lo sustancial coincide mi opinión con la del ponente y para fundarla individualmente, según lo requiere la manda del art. 169 de la Constitución Provincial, reglamentado por la Ley V N° 203, basta formular las consideraciones que realizaré seguidamente. Inicialmente, me remito expresamente a lo expuesto en el voto anterior respecto de los antecedentes, sentencia y agravios (art. 2 Ley V-203).

2 – Tratamiento de los agravios

En este punto me remito expresamente a lo expuesto en el voto anterior por mi distinguido colega, el Dr. Julián Emil Jalil, en razón de compartir sus fundamentos expresados en el mismo. En cumplimiento de la normativa aplicable, dejo constancia que comparto los fundamentos expuestos en el Punto "VI.1" (**Atribución de responsabilidad. Culpa concurrente**), en el Punto "VI.2" (**Lucro cesante**), en el Punto "VI.3." (**Incapacidad sobreviniente-Daño estético**), en el Punto "VII" (**Conclusión**), en el Punto "VIII." (La readecuación de costas), en el Punto "IX" (**La imposición de costas en la alzada**) y en el Punto "X" (**La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada**), del voto dictado en primer término (conf. art. 3, Ley V-203).

Documento anonimizado por AymurAI

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota PARCILMENTE por la **AFIRMATIVA**.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

En base a los argumentos expuestos considero que pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

1. **HACER LUGAR PARCIALMENTE** al recurso de apelación interpuesto por la parte actora y **REVOCAR** la sentencia de grado en cuanto omitió computar, dentro de la incapacidad sobreviniente, el catorce por ciento (14 %) atribuido pericialmente a las secuelas estéticas.
2. **DISPONER** que en la etapa de ejecución de sentencia se cuantifique la incapacidad sobreviniente con el 14 % determinado pericialmente conforme las pautas del art. 1746 del CCCN.
3. **NO READECUAR** costas y honorarios de primera instancia.
4. **IMPONER LAS COSTAS DE ALZADA** en un setenta por ciento (70 %) a la parte actora y en el treinta por ciento (30 %) a la parte demandada, en atención al vencimiento parcial y recíproco verificado en esta instancia (arts. 69 y 72 del CPCC).

<PER_11>

del letrado SMatías STIGLIANI en el 28% sobre la cantidad fijada en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la Ley Arancelaria).

Documento anonimizado por AymurAI

6. **REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE. DEVUÉLVASE.**

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

Habiéndome remitido a los fundamentos expuestos en el voto que antecede en razón de compartirlos, el pronunciamiento que correspondería dictar en estos autos es el siguiente:

1ero.) HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso de apelación interpuesto por la parte actora y REVOCAR la sentencia de grado en cuanto omitió computar, dentro de la incapacidad sobreviniente, el catorce por ciento (14 %) atribuido pericialmente a las secuelas estéticas.

2do.) DISPONER que en la etapa de ejecución de sentencia se cuantifique la incapacidad sobreviniente con el 14 % determinado pericialmente conforme las pautas del art. 1746 del CCCN.

3ro.) NO READECUAR costas y honorarios de primera instancia.

4to.) IMPONER LAS COSTAS DE ALZADA en un setenta por ciento (70 %) a la parte actora y en el treinta por ciento (30 %) a la parte demandada, en atención al vencimiento parcial y recíproco verificado en esta instancia (arts. 69 y 72 del CPCC).

5to.) REGULAR LOS HONORARIOS del Dr. <PER_11> , letrado patrocinante de la parte actora, en el 28% de los que les correspondan por su labor en la anterior instancia, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modif.).

6to.) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE** (art. 7 Ley V-203).

Documento anonimizado por AymurAI

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Guillermo D. HANSEN no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 y Ley V N°203), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de agosto de 2026.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1. **HACER LUGAR PARCIALMENTE** al recurso de apelación interpuesto por la parte actora y **REVOCAR** la sentencia de grado en cuanto omitió computar, dentro de la incapacidad sobreviniente, el catorce por ciento (14 %) atribuido pericialmente a las secuelas estéticas.
2. **DISPONER** que en la etapa de ejecución de sentencia se cuantifique la incapacidad sobreviniente con el 14 % determinado pericialmente conforme las pautas del art. 1746 del CCCN.
3. **NO READECUAR** costas y honorarios de primera instancia.
4. **IMPONER LAS COSTAS DE ALZADA** en un setenta por ciento (70 %) a la parte actora y en el treinta por ciento (30 %) a la parte demandada, en atención al vencimiento parcial y recíproco verificado en esta instancia (arts. 69 y 72 del CPCC).

<PER_11>

del letrado SMatías STIGLIANI en el 28% sobre la cantidad fijada en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios

Documento anonimizado por AymurAI

Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la Ley Arancelaria).

6. **REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE. DEVUÉLVASE.**

REGISTRADA BAJO EL N° /26 SDC

Documento anonimizado por AymurAI